



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 2

Jueves 3 de enero de 2008

**MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 4**

Córdoba, 26 de Diciembre de 2007

VISTO: Las Leyes Nº 9371 (B.O. 09-04-07) y Nº 9443 (B.O. 21-12-07), las Resoluciones del Ministerio de Finanzas Nº 255/2007 y Nº 256/2007 (ambas en el B.O. 28-09-07) y la Resolución Normativa Nº 1/2007 (B.O. 15-08-07),

Y CONSIDERANDO:

QUE a través de la Ley mencionada en primer término se dispuso que el subsidio honorífico instituido por la Ley Nº 9223/2005 se denominaría "Pensión Héroes de Malvinas" estableciendo para los beneficiarios de la misma la exención del pago del Impuesto Inmobiliario.

QUE -asimismo- dispuso que corresponde otorgar la exención exclusivamente cuando el inmueble sea única vivienda del beneficiario o su grupo familiar, por lo que resulta necesario establecer las formalidades y requisitos a acreditar a los fines de que opere dicha exención.

QUE la Resolución del Ministerio de Finanzas Nº 255/2007 (B.O. 28-09-07), prorrogó hasta el 31 de Diciembre de 2007 el Régimen de Regularización Tributaria establecido por el Decreto Nº 1464/2005 para la cancelación de las obligaciones vencidas hasta el 31 de Diciembre de 2006, siendo preciso adaptar el Anexo VIII de la Resolución Normativa Nº 1/2007 y modificatorias.

QUE con fecha 28-09-07 se publicó la Resolución del Ministerio de Finanzas Nº 256/2007, a través de la cual se prorrogó hasta el 31 de Diciembre de 2007 la condonación del setenta por ciento (70%) prevista en los incisos a) y b) del Artículo 6º del Decreto Nº 517/2002, modificado por el Decreto Nº 1351/2005 respectivamente, debiendo reflejar dicha prórroga en el Anexo IX de la Resolución Normativa Nº 1/2007 y modificatorias.

QUE en virtud del Artículo 50 del Decreto Nº 443/2004 (B.O. 31-05-04), y el Artículo 375º de la Resolución Normativa Nº 1/2007 y modificatorias, esta Dirección otorgó Certificados de No Retención a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos ingresos declarados en esta Jurisdicción en el período fiscal 2006, hayan superado el límite establecido por la respectiva Resolución, manteniendo su validez como Certificado de No Retención -Decreto Nº 443/2004- por el período fiscal 2007, hasta el 31 de Diciembre de dicho año.

QUE motivos de índole operativo generan la necesidad de extender el plazo de validez de dichos Certificados de No Retención, los que mantendrán su vigencia hasta el día 31 de Marzo de 2008.

QUE resulta conveniente redefinir para el período fiscal 2008 el importe previsto en el Anexo XXX de la Resolución Normativa Nº 1/2007, que fija el

límite de ingresos brutos del año inmediato anterior, a partir del cual los contribuyentes podrán solicitar Certificados de No Retención en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo Artículo 50 del Decreto Nº 443/2004.

QUE mediante el Decreto Nº 1801/2007 (B.O. 27-11-2007), se efectuó la incorporación al Artículo 16 de la Ley Impositiva Anual - Ley Nº 9350, el Código de Actividad 63101 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultando necesario adaptar el Anexo XIV de la Resolución Normativa Nº 1/2007 y modificatorias y reglamentar la forma en que deberán declarar dicha actividad con los aplicativos vigentes.

QUE a través de la Ley Anual Impositiva Nº 9443 se adecuaron los códigos y las alícuotas referidas a Transporte Terrestre para el año 2008 por lo que resulta necesario adecuar el Anexo XIV de la Resolución Normativa Nº 1/2007 y modificatorias. QUE en virtud del inicio de año calendario, los cambios expuestos en los considerandos precedentes

y los vencimientos para el 2008, es preciso exigir la actualización de Tablas Paramétricas contenidas en la Versión 6 release 2.0 del Aplicativo de contribuyentes APIB.CBA, estableciéndolo en el Artículo 275º(1) y en el Anexo XXI de la Resolución Normativa 1/2007.

QUE -asimismo- resulta oportuno adaptar los Artículos 239º, 253º y 386º de la Resolución Normativa Nº 1/2007 y modificatorias a los circuitos operativos vigentes.

QUE en virtud de la Resolución Nº 39/2007 de la Secretaria de Ingresos Públicos, resulta conveniente ajustar el Artículo 396º de la Resolución Normativa Nº 1/2007 y modificatorias. QUE atento la Resolución General Nº 1552 de fecha 21-12-07 que aprueba el Release 59 de la Versión 1 del Sistema de Liquidación Agentes de Retención/Recaudación y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba- SiLARPIB.CBA, resulta necesario adaptar el Anexo XXXIII de la Resolución Normativa Nº 1/2007 y modificatorias.

POR TODO ELLO, en virtud de lo estipulado en los Artículos 18 y 37 del Código Tributario - Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, el Artículo 8º del Decreto Nº 1464/2005 y el Decreto Nº 443/2004 y modificatorios,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2007, publicada en el Boletín Oficial de fecha 15-08-07, de la siguiente manera:

I.- INCORPORAR a continuación del Artículo 230º, Sección 1 del Capítulo 2 - Exenciones de la Resolución Normativa 1/2007 y modificatorias, el Título con el artículo siguiente:

“EXENCIÓN HÉROES DE MALVINAS - Ley N° 9371 -Modificatoria Ley N° 9223-:

ARTICULO 230°(1).- Los beneficiarios de la Pensión Héroes de Malvinas, a los fines de solicitar la exención del Impuesto Inmobiliario de única vivienda del beneficiario y su grupo familiar, deberán presentar ante esta Dirección la siguiente Documentación:

- a) Formulario Multinota con todos los datos completos.
- b) Certificado “actualizado” extendido por el Estado Mayor General de la fuerza correspondiente con la visación del Ministerio de Defensa de la Nación que determine la condición de Veterano de Guerra de Malvinas, en original o copia autenticada.
- c) Copia de D.N.I. del solicitante.
- d) Copia de Libreta de Familia completa.
- e) Informe del Registro de la Propiedad (Formulario N° I - Solicitud de Búsqueda de Titularidades Reales) que acredite que es el único inmueble del solicitante y su grupo familiar.
- f) Copia de la escritura y/o instrumento legal que acredite la titularidad del inmueble por el cual solicita la exención.
- g) Copia de un cedulón del Impuesto Inmobiliario correspondiente a la propiedad por la cual se solicita la exención.

En caso de que el beneficiario no sea el titular registral del Inmueble deberá acreditar el interés legítimo conforme lo dispuesto en el Artículo 197° de la presente Resolución.

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 41 del Código Tributario, Ley 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, deberá acreditarse el pago de todas las obligaciones tributarias devengadas en los años anteriores a la vigencia de la exención.

La presente exención se otorgará a partir del 01-01-2008 ó a partir del 01-01 del año siguiente al que adquiere la calidad de beneficiario, lo que fuere posterior, por el plazo de tres años, siendo la misma renovable mientras se mantengan las condiciones por las cuales se otorgó, debiendo solicitarse la renovación con 90 días antes de su vencimiento.

Anualmente la Dirección procederá a dar la Baja a las exenciones ante la comunicación de caducidad del beneficio efectuado por el Ministerio de Solidaridad -autoridad de aplicación-.”

2.- SUSTITUIR el punto 3) de sub ítem B.1. del punto 2. del Artículo 139° por el siguiente:

“3) En el caso de los inmuebles comprendidos en el Artículo 139, incisos 2) y 4) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: se deberá probar la afectación o destino de los mismos al momento de solicitud de la exención mediante acta labrada por Escribano Público o Juez de Paz, en la cual el funcionario manifieste que se constituyó en el inmueble y constató el propósito dado al mismo, estableciendo claramente el número de cuenta a la cual hace referencia.”

3.- SUSTITUIR el Artículo 253° por el siguiente:

“COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES O ACTUALIZACIÓN DE DATOS

ARTICULO 253°.- Cuando se produzcan modificaciones conforme lo previsto en el inciso 3) del Artículo 37 del Código Tributario -Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias- o actualizaciones de los datos contenidos en los Formularios F-291 y/o F-298 y Anexo, oportunamente presentados, dentro del término de quince (15) días de ocurrido el cambio de situación, se deberá presentar nuevamente el o los formulario/s antes enunciados que correspondiere/n acompañándolo/s de la documentación que acredite dicho cambio, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 248°, 249° y 250° de la presente Resolución.

Quedan incluidos en las disposiciones prescriptas en el párrafo precedente los contribuyentes que

por haber cambiado su domicilio tributario, deban ser administrados en virtud de lo establecido en el Anexo I por una jurisdicción administrativa distinta, debiendo presentar la documentación que acredita el cambio de domicilio, en la Sede a la que corresponde el nuevo domicilio, con la indicación en el Formulario F-298, en el Ítem “Motivo de presentación” en el Casillero “Otros”: “Cese por cambio de Jurisdicción Administrativa”. En caso de tratarse de contribuyentes de Convenio Multilateral deberán comunicar sus modificaciones conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral.

No será de aplicación lo previsto en el primer párrafo del presente artículo cuando, la actualización de datos derive del procedimiento de constatación de datos efectuados por la Dirección de Policía Fiscal, siendo suficiente la presentación de la Declaración Jurada de Actualización de Datos a través del formulario electrónico F-404 E para acreditar dicha modificación.”

4.- INCORPORAR el Título y Artículo 275°(1) -a continuación del Artículo 275°-, como sigue:

“ACTUALIZACIÓN DE TABLAS PARAMÉTRICAS

ARTICULO 275°(1).- ESTABLECER que deberá efectuarse previamente a toda presentación y/o pago que se realice a partir del 01-01-2008, la actualización de tablas paramétricas contenidas en la Versión 6 release 2.0. La mencionada actualización se encuentra prevista por Resolución General N° 1553/2007 de esta Dirección, debiendo seguir el instructivo aprobado en la misma. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se considerarán no válidas dichas presentaciones y/o pagos.”

5.- SUSTITUIR el Artículo 386° por el siguiente:

“ARTICULO 386°.- En los casos que exista continuidad económica, considerando lo establecido en el Artículo 185 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, y en el Artículo 254° de la presente, las empresas que surjan de la reorganización, transformación, sucesión o transferencia adquieren la condición de Agente de Retención y/o Percepción siempre que el antecesor hubiera revestido dicho carácter, debiendo cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 383° de la presente.”

6.- SUSTITUIR el Artículo 396° por el siguiente:

“ARTICULO 396°.- A los efectos de la recaudación prevista en el artículo anterior, se excluyen las acreditaciones originadas en los siguientes conceptos:

- a) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como Agente de Recaudación.
- b) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares y las acreditaciones originadas en transferencias de operaciones de plazos fijos.
- c) Contra asientos por error y las acreditaciones por ajustes técnicos originados en los cierres de cuentas, que no signifiquen depósitos por parte de los contribuyentes.
- d) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.
- e) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- f) Los créditos provenientes del rescate de Letras de Banco Central de la República Argentina

(LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

g) El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

h) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación. Incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciamientos para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

i) Las acreditaciones provenientes de los rescates de Fondos Comunes de Inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular."

7.- INCORPORAR a continuación del Artículo 337°(4), el Título y los artículos que se transcriben a continuación:

"ACTIVIDAD DE PROVISIÓN DE ALIMENTOS:

ARTICULO 337° (5).- Los contribuyentes que realicen actividades comprendidas en el Código de Actividad 63101: "Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 158 del Código Tributario Provincial)" incorporado a la Ley Impositiva por el Decreto N° 1801/2007, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, deberán utilizar la versión vigente del Aplicativo APIB.CBA, debiendo efectuar -previamente a la declaración de ingresos- la actualización prevista en el Artículo 275°(1) de la presente Resolución. Deberá declarar en el Código de Actividad 63101: "Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 158 del Código Tributario Provincial)", con tratamiento Fiscal "Normal" a la alícuota 1.50% o 1,05% -según corresponda- de acuerdo al Artículo 17 de la Ley Impositiva Anual N° 9350

y las que lo sustituyan en el futuro. Cuando además realice provisión de alimentos a consumidores finales conforme las previsiones del Artículo 158 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias-, deberá declararse bajo el mismo código 63100.21 la base imponible a la alícuota del 3,5 % ó 2,45% -según corresponda- de acuerdo al Artículo 17 de la Ley Impositiva Anual N° 9350 y las que lo sustituyan en el futuro.

ARTICULO 337° (6).- Aquellos contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de la actividad que se menciona en el artículo anterior, deberán declarar utilizando el Sistema Federal de Recaudación (SiFeRe) la base imponible en los Códigos 552210 "Provisión de comidas preparadas para empresas" a la alícuota del 1,5% ó 1,05% según corresponda, y cuando se trate de operaciones a consumidor final en el Código 552290 "Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p." del CUACM, a la alícuota del 3,5% ó 2,45% según corresponda."

8.- SUSTITUIR los Anexos que se detallan a continuación, por los que se adjuntan a la presente Resolución:

a) "ANEXO VIII - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DECRETO N° 444/2004 Y DECRETO N° 1464/05" (ART. 70, 73, 74, 79 R.N. 1/2007)

b) "ANEXO IX - OBLIGACIONES CANCELABLES CON DOCOF Y PORCENTAJES DE CONDONACIONES" (ART. 51, 53 R.N. 1/2007)

c) "ANEXO XXI - VERSIÓN VIGENTE APIB. CBA (ART. 276, 276(1) Y 280 R.N. 1/2007)

d) "ANEXO XXX - AGENTES DE RETENCIÓN. CERTIFICADOS DE NO RETENCIÓN" (ART. 375, R.N. 1/2007)

e) "ANEXO XXXIII - SILARPIB.CBA" (ART. 263 A 265 Y 267 R.N. 1/2007)

9.- INCORPORAR en el ANEXO XIV - CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA, a continuación del Código 63100, el nuevo Código de Actividad:

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 8350		
CODIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.17° SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$ 380.000	REDUCIDA ART.18° SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 380.000 Y NO SUPERIORES A \$ 720.000	ALÍCUOTA GENERAL ARTICULO 18°
63101	Provisión de Alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 158 del Código Tributario Provincial). *	1.05%	1.50%	1.60%

* Incorporado por Decreto N° 1801 - B.O. 27-11-2007 - Vigencia a partir del 01/11/2007.

10.- SUSTITUIR en el ANEXO XIV - CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA, a continuación del Código 63201, el rubro

Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones por los siguientes códigos y alícuotas,:

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCIÓN CÓRDOBA		ALICUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA Nº 9350		
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART. 17º	REDUCIDA ART. 20º	ALICUOTA GENERAL ARTICULO 18º
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$ 200.000	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$ 200.000 Y NO SUPERIORES A \$ 750.000	
	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES			
	TRANSPORTE			
71100	TRANSPORTE TERRESTRE, A EXCEPCIÓN DE LOS CÓDIGOS 71101-71102 - 71103			
.00	Servicio de transporte ferroviario de cargas excepto Código 71102	2,450%	3,500%	3,600%
.10	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros	2,450%	3,500%	3,600%
.20	Servicio de transporte automotor regular de pasajeros	2,450%	3,500%	3,500%
.40	Servicio de mudanzas (incluye guardamuebles)	2,450%	3,500%	3,600%
.46	Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	2,450%	3,500%	3,600%
.48	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros: taxis, autotaxis y transporte escolar	2,450%	3,600%	3,600%
.51	Otros Servicios de transporte automotor no regular de pasajeros (incluye serv. ocasionales de transporte en autobús, etc.)	2,450%	3,500%	3,600%
.52	Transporte por tuberías	2,450%	3,600%	3,500%
.80				
71101	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGAS	1,050%	1,500%	1,500%
71102	TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRÍCOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL (FERROVIARIO)	1,750%	2,500%	2,500%
.00				
71103	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL	1,050%	1,500%	1,500%
.00				
71200	TRANSPORTE POR AGUA	2,450%	3,500%	3,500%
.00				
71300	TRANSPORTE AÉREO			
.00				
.10	Transporte regular por vía aérea	2,450%	3,500%	3,500%
.20	Transporte no regular por vía aérea	2,450%	3,500%	3,500%
71400	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE			
.00				
.10	Manipulación de carga	2,450%	3,500%	3,500%
.30	Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos	2,450%	3,500%	3,500%
.40	Servicios prestados por playas de estacionamiento	2,450%	3,500%	3,500%
.60	Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte	2,450%	3,500%	3,500%
.70	Servicios complementarios para el transporte por agua	2,450%	3,500%	3,500%
.80	Servicios complementarios para el transporte aéreo	2,450%	3,500%	3,500%
.90	Otras actividades de transporte complementarias	2,450%	3,500%	3,500%
71401	AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO Y VIAJES, COMISIONES, BONIFICACIONES O REMUNERACIONES POR INTERMEDIACIÓN	4,900%	7,000%	7,000%
.00				

71402				
.00	AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO Y VIAJES, POR LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA,	1,400%	2,000%	2,000%
72000				
.00	DÉPOSITOS Y ALMACENAMIENTO	2,450%	3,500%	3,500%
73000				
.00	COMUNICACIONES, EXCLUIDOS TELÉFONOS Y CORREOS			
10	Servicios de transmisión de radio y televisión	4,200%	6,000%	6,000%
20	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos	4,200%	6,000%	6,000%
30	Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte	4,200%	6,000%	6,000%
73001				
.00	TELÉFONO			
10	Telefonía Móvil o Celular	4,200%	6,000%	6,000%
20	Telefonía Fija	4,200%	6,000%	6,000%
30	Cabinas telefónicas (ocutores)	4,200%	6,000%	6,000%
73002				
.00	CORREOS	4,200%	6,000%	6,000%

ARTICULO 2º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALFREDO LALICATA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ANEXO VIII – RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DECRETO N° 444/2004 Y DECRETO N° 1464/2005 (ART. 70°, 73°, 74° Y 79° R.N. 1/2007)

REGIMEN DE REGULARIZACIÓN DECRETO N° 444/2004 Y DECRETO N° 1464/2005

		DECRETO N° 444/2004 (B.O. 18-09-2004)		DECRETO N° 1464/2005 (B.O. 13-12-2005)			
REGULARIZACIÓN SOLICITADA		DESDE EL 01-06-2004 HASTA EL 27-02-2005	DESDE EL 28-02-2005 HASTA EL 12-12-2005	DESDE EL 13-12-2005 HASTA EL 30-06-2006	DESDE EL 08-07-2005 HASTA EL 31-12-2006	DESDE EL 01-01-2007 HASTA EL 31-12-2007	
I - DEUDA A REGULARIZAR CON LOS BENEFICIOS DEL REGIMEN		VENCIDAS AL 31-03-2004	VENCIDAS AL 31-12-2004	VENCIDAS AL 31-12-2004	VENCIDAS ENTRE EL 01-01-2005 AL 31-12-2005 ³	VENCIDAS ENTRE EL 01-01-2005 AL 31-12-2006 ⁴	
IMPUESTO	S / INGRESOS BRUTOS	Locales o convenio Multilateral:	Declaración Jurada Anual 2003 y Anteriores y hasta anticipo 2º/2004	Declaración Jurada Anual 2003 y Anteriores y hasta anticipo 11º/2004	Declaración Jurada Anual 2003 y Anteriores y hasta anticipo 11º/2004	Anticipos 12º/2004 al 11º/2005	Anticipos 12º/2004 al 11º/2006
		Monto fijo	Mensuales hasta 2º/2004	Mensuales hasta 11º/2004	Mensuales hasta 11º/2004	Mensuales desde 12º/2004 hasta 11º/2005	Mensuales desde 12º/2004 hasta 11º/2006
		Deudas correspondientes a Agentes de Retención-Recaudación - Percepción	Por las Retenciones y/o Percepciones omitidas de practicar hasta el 15-03-2004	Por las Retenciones y/o Percepciones omitidas de practicar hasta el 10-12-2004	Por las Retenciones y/o Percepciones omitidas de practicar hasta el 15-12-2004	Por las Retenciones y/o Percepciones omitidas de practicar desde el 01-01-2005 hasta el 15-12-2005	Por las Retenciones y/o Percepciones omitidas de practicar desde el 01-01-2005 hasta el 15-12-2006
		Deudas correspondientes a Agentes de Recaudación - Dcto. 707/02	Por las Recaudaciones omitidas de practicar hasta el 25-03-2004	Por las Recaudaciones omitidas de practicar hasta el 24-12-2004	Por las Recaudaciones omitidas de practicar hasta el 24-12-2004	Por las Recaudaciones omitidas de practicar desde el 01-01-2005 hasta el 26-12-2005	Por las Recaudaciones omitidas de practicar desde el 01-01-2005 hasta el 26-12-2006
	INMOBILIARIO	Básico Urbano	Hasta la 1ª cuota de la anualidad 2004	Anualidad 2004 y anteriores	Anualidad 2004 y anteriores	Anualidad 2005 (Cuota 1 a 4)	Anualidad 2005 y 2006 (Cuota 1 a 4)
		Básico Rural, Tasa Vial y Fondo de Infraestructura Vial	Hasta la 1ª cuota de la anualidad 2004	Anualidad 2004 y anteriores	Anualidad 2004 y anteriores	Anualidad 2005 (Cuota 1 a 4)	Anualidad 2005 y 2006 (Cuota 1 a 4)
		Inmobiliario Adicional	Anualidad 2003 y anteriores	Anualidad 2004 y anteriores	Anualidad 2004 y anteriores	Anualidad 2005 (Cuota 1 a 2)	Anualidad 2005 y 2006 (Cuota 1 a 2)
		Loteo	Anualidad 2003 y anteriores	Anualidad 2004 y anteriores	Anualidad 2004 y anteriores	Anualidad 2005 (Cuota 1 a 2)	Anualidad 2005 y 2006 (Cuota 1 a 2)

³ Res. Min. N° 115/06 (B.O. 24-07-06): Estableció la fecha de Regularización (hasta 31-12-06) y cambio periodos incluidos en la regularización (deuda vencida en 2005).

⁴ Res. Min. N° 319/06: Estableció prórroga de la Fecha de regularización (hasta 30-0-07) y amplió periodos adeudados a regularizar (agregó a la deuda vencida en 2005, la vencida en 2006.) Res. Min. 127/07 (B.O. 04-07-07) estableció prórroga de la fecha de regularización hasta el 30-09-07. Res. Min. 255/07 (B.O. 28/09/07) estableció prórroga de la fecha de regularización hasta el 31-12-07.

REGIMEN DE REGULARIZACIÓN DECRETO N° 444/2004 Y DECRETO N° 1464/2005

DECRETO N° 444/2004 (B.O. 18-05-2004)			DECRETO N° 1464/2005 (B.O. 13-12-2005)			
REGULARIZACIÓN SOLICITADA	DESDE EL 01-06-2004 HASTA EL 27-02-2005	DESDE EL 28-02-2005 HASTA EL 12-12-2005	DESDE EL 13-12-2005 HASTA EL 30-06-2006	DESDE EL 08-07-2006 HASTA EL 31-12-2006	DESDE EL 01-01-2007 HASTA EL 31-12-2007	
I - DEUDA A REGULARIZAR CON LOS BENEFICIOS DEL REGIMEN	VENCIDAS AL 31-03-2004	VENCIDAS AL 31-12-2004	VENCIDAS AL 31-12-2004	VENCIDAS ENTRE EL 01-01-2005 AL 31-12-2005 ¹	VENCIDAS ENTRE EL 01-01-2005 AL 31-12-2006 ²	
SELLOS	Grupos de Parcelas Rurales	Anualidad 2003 y anteriores	Anualidad 2004 y anteriores	Anualidad 2004 y anteriores	Anualidad 2005 y 2006 (Cuota 1 a 2)	
	Contribuyentes que tributen por Declaración Jurada y Agentes de Retención - Percepción (retenciones - percepciones omitidas de practicar)	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas hasta el 15-03-04	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas hasta el 15-12-04	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas hasta el 15-12-04	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas desde el 16-12-04 hasta el 15-12-05	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas desde el 16-12-04 hasta el 15-12-2006
	Agentes de Retención comprendidos en el Decreto N° 1436/80 y Modificatorios, por retenciones - percepciones omitidas de practicar	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas hasta el 28-02-04	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas hasta el 06-12-04	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas hasta el 06-12-04	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas desde el 07-12-04 hasta el 12-12-05	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas desde el 01-01-2005 hasta el 30-11-2006
	Registros Seccionales del Automotor	Por percepciones no practicadas hasta el día 26-03-04	Por percepciones no practicadas hasta el día 27-12-04	Por percepciones no practicadas hasta el día 27-12-04	Por percepciones no practicadas desde el día 28-12-04 hasta el día 26-12-05	Por percepciones no practicadas desde el día 28-12-04 hasta el día 22-12-06
	Contribuyentes que no tributen por Declaraciones Juradas	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas hasta el 10-03-04	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas hasta el 10-12-04	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas hasta el 10-12-04	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas entre el 11-12-04 hasta el 09-12-05	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas entre el 11-12-04 hasta el 07-12-2006
PROPIEDAD AUTOMOTOR	Anualidad 2003 y anteriores	Anualidad 2004 y anteriores	Anualidad 2004 y anteriores	Anualidad 2005 (Cuota 1 a 2)	Anualidad 2005 y 2006 (Cuota 1 a 2)	
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS	Adeudadas hasta el 31-03-04	Adeudadas hasta el 31-12-04	Adeudadas hasta el 31-12-04	Adeudadas desde el 01-01-05 hasta el 31-12-05	Adeudadas desde el 01-01-05 hasta el 31-12-06	
MULTAS	Adeudadas al 31-03-2004	Adeudadas al 31-12-2004	Adeudadas al 31-12-2004	Con fecha de Notificación de la Resolución entre el 09-12-2004 y el 09-12-2005	Con fecha de Notificación de la Resolución entre el 09-12-2004 y el 07-12-2006	
LA DEUDA EN GESTIÓN DE COBRO O DISCUSIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA	Previo allanamiento del deudor y renuncia a toda acción y derecho de repetición		Previo allanamiento del deudor y renuncia a toda acción y derecho de repetición			

REGIMEN DE REGULARIZACIÓN DECRETO N° 444/2004 Y DECRETO N° 1464/2005

DECRETO N° 444/2004 (B.O. 18-05-2004)			DECRETO N° 1464/2005 (B.O. 13-12-2005)		
REGULARIZACIÓN SOLICITADA	DESDE EL 01-06-2004 HASTA EL 27-02-2005	DESDE EL 28-02-2005 HASTA EL 12-12-2005	DESDE EL 13-12-2005 HASTA EL 30-06-2006	DESDE EL 08-07-2006 HASTA EL 31-12-2006	DESDE EL 01-01-2007 HASTA EL 31-12-2007
I - DEUDA A REGULARIZAR CON LOS BENEFICIOS DEL REGIMEN	VENCIDAS AL 31-03-2004	VENCIDAS AL 31-12-2004	VENCIDAS AL 31-12-2004	VENCIDAS ENTRE EL 01-01-2005 AL 31-12-2005 ¹	VENCIDAS ENTRE EL 01-01-2005 AL 31-12-2006 ²
LA DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL	Excluida		Permite regularizar Deuda en gestión judicial sin sentencia firme. Previo allanamiento del deudor y renuncia a toda acción y derecho de repetición y pago gastos		
II - DEUDA EXCLUIDA	1. Las deudas en gestión judicial 2. Las obligaciones incluidas por los contribuyentes y/o responsables en el Plan de Pagos Especial Decreto 902/03. 3. Las deudas de los agentes de retención, percepción y/o recaudación que habiendo practicado las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones, no las hubieran ingresado al Fisco, ni aún fuera de término.		1. Las deudas en gestión judicial, con sentencia firme. A tales fines se considerará firme a aquella que no hubiera sido recurrida dentro de los 5 (cinco) días de notificada. 2. Las deudas de los agentes de retención, percepción y/o recaudación que habiendo practicado las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones, no las hubieran ingresado al Fisco, ni aún fuera de término.		
III - TASA DE RECARGO E INTERESES POR MORA	Desde el 01-06-2004 hasta el 29-08-2004 ¹	Uno por ciento (1%)	Uno coma veinticinco por ciento (1.25%) ²	CONDICIONES DEL PAGO	
	A partir del 30-08-04 ²	Uno coma veinticinco por ciento (1.25%)		PAGO CONTADO	TASA MENSUAL
				PLAN	
				HASTA 6 CUOTAS	0.40%
				HASTA 12 CUOTAS	0.65%
				HASTA 24 CUOTAS	0.90%
				HASTA 36 CUOTAS	1.10%
				HASTA 48 CUOTAS	1.20%
				HASTA 60 CUOTAS	1.30%
				HASTA 80 CUOTAS	1.45%
				HASTA 120 CUOTAS	1.55%
IV - FORMA DE REGULARIZAR	Al contado o en un plan de pagos según Decreto N° 750/99 y modificatorios		Al contado o en un plan de pagos según Decreto N° 1352/05		
V - REFORMULACIÓN PLANES VIGENTES	Al 19-05-04		Al 06-12-2005 y a la fecha de solicitud de reformulación	Se reformulan los planes vigentes al 06-12-05 y a la fecha de solicitud de reformulación siempre que contengan obligaciones vencidas en el 2005	Se reformulan los planes vigentes al 06-12-05 y a la fecha de solicitud de reformulación siempre que contengan obligaciones vencidas entre el 01-01-05 al 31-12-06

¹ Plazo Dto. N° 444/04 - Art. 6 inc. a): Modificado por Resolución Ministerial N° 87/2004 (B.O. 01-07-04) - Prórroga por 30 días corridos y R.M. N° 101/2004 (B.O. 04-08-04) - Prórroga por 30 días corridos.
² Plazo Dto. N° 444/04 - Art. 6 inc. b): Modificado por: a) R.M. N° 173/04 (B.O. 01-10-04) - Prórroga por 30 días corridos a partir del 29-09-04, b) R.M. N° 186 - Prórroga por 30 días corridos, c) R.M. N° 331 (B.O. 29-11-04) - Prórroga por 30 días corridos a partir del 29-11-04, d) R.M. N° 360/04 (B.O. 29-12-04) - Prórroga por 60 días corridos a partir del 29-12-04, e) R.M. N° 9/05 (B.O. 28-02-05) - Prórroga por 60 días a partir del 27-02-05, f) R.SIP N° 061/05 (B.O. 28-04-05) - Prórroga por 60 días a partir del 28-04-05, g) R.SIP N° 132/05 (B.O. 27-07-05) - Prórroga por 90 días a partir del 27-07-05 y h) R.SIP. N° 239/05 (B.O. 25-10-05) - Prórroga por 60 días a partir 25-10-05.

ANEXO IX – OBLIGACIONES CANCELABLES CON DOCOF Y PORCENTAJES DE CONDONACIONES (ART. 51° Y 53° R.N. 1/2007)

A) DOCOF				
I - OBLIGACIONES CANCELABLES CON DOCOF				
NORMA VIGENTE		DECRETO N° 517/2002 (B.O. 09-05-2002)	DECRETO N° 1351/2005 (B.O. 08-12-2005)	
CONCEPTOS:		VENCIDAS AL 31-03-2002	VENCIDAS AL 31-12-2004	
IMPUESTO	S/ INGRESOS BRUTOS	Locales o convenio Multilateral	Declaración Jurada Anual 2001 y Anteriores y hasta antes de 2°/2002	Declaración Jurada Anual 2002 y Anteriores y hasta antes de 1°/2004
		Monto fijo	Mensuales hasta 2°/2002	Mensuales hasta 11°/2004
		Deudas correspondientes a Agentes de Retención-Percepción	Por las Retenciones y/o percepciones omitidas de practicar hasta el 15-03-2002	Por las Retenciones y/o percepciones omitidas de practicar hasta el 15-12-2004
		Deudas correspondientes a Agentes de Recaudación		Por las recaudaciones omitidas de practicar hasta el 24-12-2004
	INMOBILIARIO	Básculo Urbano	Anualidad 2001 y anteriores y hasta la 1ª cuota de la anualidad 2002	Anualidad 2004 y anteriores
		Básculo Rural, Tasa Vial y Fondo de Infraestructura vial	Anualidad 2001 y anteriores y hasta la 1ª cuota de la anualidad 2002	Anualidad 2004 y anteriores
		Impuesto adicional	Anualidad 2001 y anteriores	Anualidad 2004 y anteriores
		Luces	Anualidad 2001 y anteriores	Anualidad 2004 y anteriores
		Grupos de Patentes Fijas	Anualidad 2001 y anteriores	Anualidad 2004 y anteriores
			Contribuyentes que tributan por Declaración jurada y Agentes de Retención-Percepción (retenciones-percepciones omitidas de practicar)	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas hasta el 15-03-02
	SELLOS	Agentes de Retención comprendidas en el Decreto N° 1435/02 y Modificatorias, por retenciones - percepciones omitidas de practicar	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas hasta el 28-02-02	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas hasta el 30-11-04
		Registros Seccionales del Automotor	Por percepciones no practicadas hasta el día 20-03-02	Por percepciones no practicadas hasta el día 24-12-04
		Contribuyentes que no Tributen por Declaraciones Juradas	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas hasta el 08-03-02	Por actos, contratos u operaciones instrumentadas hasta el 10-12-04
		PROPIEDAD AUTOMOTOR	Anualidad 2001 y anteriores	Anualidad 2004 y anteriores
	TASAS REIBUTIVA DE SERVICIOS		Adeudadas hasta el 31-03-02	Adeudadas hasta el 31-12-04
MULTAS FIRMES	Se entiende por Multas Firmes aquellas sanciones que, vencidos los quince (15) días de dictado al acto resolutorio, no hubiesen sido apeladas ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones o recurridas ante la Dirección, o en su caso que, luego de haber vencido los treinta (30) días de la sentencia del Tribunal o de la Resolución de la Dirección en relación al recurso, no se hubiera interpuso Demanda Contencioso-Administrativa	Al 08-05-02	Al 01-12-05	
LA DEUDA EN GESTIÓN DE COBRO O DISCUSIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL O EN VÍA DE EJECUCIÓN FISCAL, Previa abatación del deudor y renuncia a toda acción y derecho de repetición		Vencida al 31-03-2002	Vencida al 31-12-2004	

A) DOCOF			
I - OBLIGACIONES CANCELABLES CON DOCOF			
NORMA VIGENTE		DECRETO N° 517/2002 (B.O. 09-05-2002)	DECRETO N° 1351/2005 (B.O. 08-12-2005)
CONCEPTOS:		VENCIDAS AL 31-03-2002	VENCIDAS AL 31-12-2004
II - EXCLUSIONES:			
DECRETO N° 517/2002		DECRETO N° 1351/2005	
a) Las obligaciones que corresponden a los agentes de retención, percepción y/o recaudación emergentes de su actuación en tal carácter.	b) Las deudas en concepto de retenciones, recaudaciones y/o percepciones que habiendo sido practicadas por los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, no hubiesen sido ingresadas al Fisco.	c) Las cuotas de los planes de facilidades de pagos vigentes.	
b) Las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes con vencimiento posterior al 31 de marzo de 2002.		d) Las cuotas y gastos catastrales.	
c) Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago que se encontraban vigentes al día 9 de mayo de 2002, cuya caducidad se produce entre el 10-03-02 y el 12-02-03.			
d) Las cuotas y gastos catastrales.			
III - REFORMULACIÓN DE PLANES	Vigentes al 10-02-2003	Vigentes a la fecha de solicitud de reformulación	
IV - PAGOS EN CUOTAS CON DOCOF	Por Decreto N° 309/2003 era posible pagar hasta en 6 abonos mensuales iguales o en el número de pagos mensuales que resulte hasta la fecha de extinción	Se denegó Decreto N° 309/03 por lo que sólo se permite pago con solo DOCOF	

B) CONDONACIÓN EN FUNCIÓN DE LA FECHA EN QUE LOS DOCOF SEAN APLICADOS AL PAGO		
DECRETO N° 517/2002		
Hasta el 30-06-2005	Condonación total de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios no abonados	Condonación total de Multas que no se encuentran firmes al 28-05-2002
DECRETO N° 1351/2005		
PAGOS APLICADOS	Condonación Parcial de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios no abonados	Condonación Total o Parcial de Multas que no se encuentran firmes al 07/12/2005
Hasta el 28 de Febrero de 2006 ¹	90%	100%
Hasta el 31 de Mayo de 2006 ²	80%	80%
Hasta el 31 de Julio de 2006 ³	80%	80%
Hasta el 31 de Diciembre de 2007 ⁴	70%	70%

¹ Plazo original 31-12-2005, prorrogado por Res. Min. N° 301 (B.O. 26-12-2005).

² Plazo original 31-03-2006, prorrogado por Res. Min. N° 32 (B.O. 30-03-2006).

³ Plazo original 31-05-2006, prorrogado por Res. Min. N° 32 (B.O. 30-03-2006).

⁴ Plazo original 31-05-2006, prorrogado por Res. Min. de Finanzas N° 32 (B.O. 30-03-2006), Res. Min. de Finanzas N° 226 (B.O. 24-10-2006), por Res. Min. de Finanzas N° 311/06 (B.O. 02-01-2007), Res. Min. de Finanzas N° 14/2007 (B.O. 26-02-2007), Res. Min. de Finanzas N° 85/2007 (B.O. 24-04-2007), Res. Min. de Finanzas N° 126 (B.O. 04-07-2007) y Res. Min. de Finanzas N° 296/07 (B.O. 28-10-2007).

**ANEXO XXI – VERSIÓN VIGENTE APIB.CBA
(ART. 276º, 276 (1) Y 280º R.N. 1/2007**

VERSIÓN VIGENTE DEL APLICATIVO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PROVINCIA DE
CÓRDOBA APIB.CBA:

Versión	A partir de las presentaciones efectuadas desde:	Contribuyente
1.0	01-10-2002	Del Anexo XX
2.0 Release .16	03-03-2003	Del Anexo XX
2.0 Release .24	01-04-2003	Del Anexo XX
3.00 Release.1	01-07-2003	Del Anexo XX
4.00	01-01-2004	Del Anexo XX
5.00 Release.1	01-08-2004	Del Anexo XX
6.00 Release. 2	01-08-2007	Del Anexo XX
6.00 Release. 2 con Actualización de Tablas Paramétricas ¹	01-01-2008	Del Anexo XX

¹ A través de RG N° 1553 se dispuso la actualización de tablas paramétricas referidas a vencimientos, vigencia del aplicativo, códigos de actividades y alícuotas, a través del procedimiento previsto en Instructivo aprobado en la misma.

**ANEXO XXX - AGENTES DE RETENCIÓN.
CERTIFICADOS DE NO RETENCIÓN**

PERIODO FISCAL	AGENTES DE RETENCIÓN		
	Norma	Ingresos brutos declarados correspondientes al período fiscal anterior	Vigencia del Certificado hasta
2001	RN 16/2001	\$ 11.000.000	28-02-2002
	RN 38/2002		
2002	RN 38/2002 RN 61/2003	\$ 11.000.000	28-02-2003
2003	RN 61/2002	\$ 11.000.000	31-03-2004
	RN 91/2004		
2004	RN 96/2004	\$ 20.000.000	31-12-2004
	RN 1/2004 y Modif. (RN 1/2004 – Modificada por RN 5/2004)		Prórroga 31-03-2005
2005	RN 1/2004 y modif. (Modificada por RN 5/2004)	\$ 20.000.000	31-12-2005 Prórroga 31-03-2006
2006	RN 1/2004 y modif. (Modificada por RN 17/2006)	\$ 30.000.000	31-12-2006
	RN 1/2004 y modif. (Modificada por RN 30/2007)		Prórroga 30-03-2007
2007	RN 1/2004 y modif. (Modificada por RN 30/2007)	\$ 30.000.000	31-12-2007 Prórroga 31-03-2008
2008	RN 1/2007 y modif. (Modificada por RN 04/2007)	\$ 40.000.000	31-12-2008

ANEXO XXXIII – SILARPIB.CBA

A – CRONOGRAMA DE UTILIZACIÓN DEL SILARPIB.CBA	
Agentes comprendidos en:	Para Toda Presentación Efectuada a partir del
Artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución 24/2004 de la Secretaría de Ingresos Públicos. ¹	01-08-2006
Artículo 5° de la Resolución 24/2004 de la Secretaría de Ingresos Públicos. ²	01-09-2006
Para el resto de los Agentes. ³	01-10-2006

B – VIGENCIA VERSIONES APLICATIVO SILARPIB.CBA		
Versión	A partir de las presentaciones efectuadas desde:	Agente
1.0 Release 53	01-07-2006	Tabla A
1.0 Release 53 Pach	01-08-2006	Tabla A
1.0 Release 58	01-01-2007	Tabla A
1.0 Release 59	01-01-2008	Tabla A

¹ Cuando dichos Agentes hubieren estado nominados con anterioridad, para los periodos Julio/2006 y anteriores que no se hubieren presentado y/o pagado, podrán hacerlo excepcionalmente por el Sistema SIRCBA hasta el 31-08-2006. Con posterioridad a esta última fecha sólo deberá efectuarse la presentación y/o pago con el nuevo sistema SILARPIB.CBA.

² Cuando dichos Agentes hubieren estado nominados con anterioridad, para los periodos Agosto/2006 y anteriores que no se hubieren presentado y/o pagado, podrán hacerlo excepcionalmente por el Sistema SIRCBA hasta el 02/10/2006. Con posterioridad a esta última fecha sólo deberá efectuarse la presentación y/o pago con el nuevo sistema SILARPIB.CBA.

³ Para los periodos Septiembre/2006 y anteriores que no se hubieren presentado y/o pagado, podrán hacerlo excepcionalmente por el Sistema SIRCBA hasta el 31-10-2006. Con posterioridad a esta última fecha sólo deberá efectuarse la presentación y/o pago con el nuevo sistema SILARPIB.CBA.